



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 188

Bogotá, D. C., martes 11 de mayo de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2003 SENADO

*por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros y otros asuntos relacionados.*

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2004

Senador

MARIO SALOMON NADER

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

De acuerdo con la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado de la República me hiciera, al asignarme la responsabilidad como ponente al proyecto de ley de la referencia, me permito rendir ponencia en los siguientes términos:

#### Trámite del proyecto

El proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, presentada a consideración del Congreso de Colombia por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, y de acuerdo con el reparto de proyectos que hace la Mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido la presentación de la ponencia para primer debate, mediante la cual me propongo señalar en esta exposición de motivos y articulado la conveniencia de la iniciativa.

#### Objeto del proyecto

El proyecto tiene por objeto, crear un sistema donde la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, puedan constituirse y desarrollarse en un sistema de fiscalización integral sobre las representaciones de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, a partir de su gestión de donde se derivan situaciones que inciden en el ámbito general de la sociedad.

#### Justificación del proyecto

Estas materias tan importantes de que trata el proyecto tocan aspectos macroeconómicos, como renta nacional, política social, gasto público, redistribución del ingreso, todo lo anterior se fundamenta en la acción de Revisores Fiscales, ellos proporcionan la información y confianza que soporta la planeación, presupuestación y lo más importante la toma de decisiones.

Uno de los problemas centrales en la eficacia de la Revisoría Fiscal radica en la ausencia de una definición clara y precisa, la cual es incorporada en este proyecto, de ella se deriva su marco conceptual y las funciones. Pero uno de los elementos más importantes del proyecto es que elimina incertidumbres y equivocaciones como aquellas que la definen como órgano de la administración, negando por esta vía la esencia fundamental de esta actividad de fiscalización, la cual es la independencia.

La independencia característica de la Revisoría Fiscal se reivindica en este proyecto al definirla como institución, ente regulador de relaciones sociales con objetivo de protección de interés público, antes que servil instrumento del capital o la gerencia como lo plantean los defensores de la auditoría.

El espíritu del proyecto propende por un ejercicio profesional con altos estándares de calidad en un marco de responsabilidad social que requiere claras obligaciones y limitaciones regulativas a este objetivo. Si analizamos a fondo, podemos deducir que un ejercicio profesional carente de inhabilidades e incompatibilidades permite que una misma persona o entidad actúe como administrador y fiscalizador simultáneamente negando la requerida independencia del segundo hacer, actúa como autoevaluador y ello crea lógicamente un campo de impunidad en las responsabilidades.

En cuanto a lo anterior hay que saber interpretar para este caso lo que es independencia y responsabilidad, características de la fiscalización que deben ser claramente reguladas con el fin de poder tutelar adecuadamente el bien público denominado confianza.

Es de gran importancia resaltar que las funciones de la Revisoría Fiscal en el proyecto, constituyen una descripción analítica de los desarrollos regulativos actuales con fines pedagógicos y de sistematización de una legislación dispersa, como instrumento para eliminar las confusiones de la fiscalización con las prácticas de la auditoría.

El proyecto no incorpora ninguna nueva función, sólo sistematiza, organiza, codifica las establecidas hasta hoy, representándolas en conjunto; pues se concluye la esencia o lo que relaciona el proyecto es el deber ser del ejercicio de la Revisoría Fiscal hoy, y no cumplirlo es negligencia.

En síntesis el proyecto de ley propone un sistema de contratación de servicios de Revisoría Fiscal fundamentado en la sana competencia,

donde haya libre derecho de oferta y consideración de las condiciones propuestas en lo técnico y lo económico para sustituir los sistemas de relaciones que hoy caracterizan la selección de profesionales o firmas para el ejercicio de la actividad.

Se pretende que el Revisor Fiscal sea seleccionado con amplia consideración de las capacidades de quien va a ejercer, es decir de la persona natural, que en muchas oportunidades hoy carece de la más mínima experiencia y jamás ha hecho parte del ejercicio profesional que integra el currículo de la firma.

Además que es responsabilidad del Estado garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y este proyecto al proponer una democratización del mercado coadyuva a ese fin social.

#### Contenido del proyecto

El Título I, se refiere a la fiscalización individual. Estos artículos son una compilación del artículo 48 de la ley 222 de 1995, el cual consagra el "Derecho de inspección": quienes pueden ejercerlo, la reglamentación del mismo, las controversias que pueden surgir por tal derecho y la sanción respectiva por impedir este.

Se elimina el artículo 1° del proyecto de ley original, el cual se refería al "Derecho de inspección permanente"; a causa de que este artículo consagraba el derecho de inspección para aquellas compañías en donde no existiera la figura de revisor fiscal. Un derecho de inspección permanente por personas sin la formación necesaria para esto, podría significar un obstáculo para el normal desarrollo de una empresa. Este artículo entraba en contradicción con el artículo 5° del proyecto de ley original, que se refería a la "Reglamentación del derecho de inspección", según el cual la sociedad reglamentaría este, pudiendo establecerla de forma permanente y conservando la reserva sobre algunos documentos.

El artículo 2° del proyecto de ley original pasa a ser el artículo 1° en esta ponencia, con este artículo se determina el derecho de inspección con sujeción a los reglamentos del ente económico y a la ley. Este artículo se modifica porque se indicaba que el derecho de inspección se realizaría "solamente durante el término de convocatoria a las reuniones del máximo órgano, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles cuando hayan de considerarse rendición de cuentas...", y en el artículo 3° de esta ponencia, que se refiere a la reglamentación de este derecho, se determina que el máximo órgano mediante reglamentos puede regular cuándo, cómo y en dónde se debe realizar el mismo; por tanto, este entraba en contradicción con este.

En el articulado original, el artículo 3° "Solicitud de presentar información" se elimina por que lo está reglamentando el artículo 5° del proyecto de ley original que determina la "Reglamentación del derecho de inspección", es decir, el artículo 3° de esta ponencia. Con este artículo se les delega a los entes económicos la potestad para que ellos mediante reglamentos internos sujetos a la ley, lo realicen.

El artículo 4° del proyecto de ley original, actual artículo 2°, permite delegar de manera permanente o temporal el derecho de inspección; bajo responsabilidad del delegante, en un contador público. Este artículo permanece igual.

El artículo 5° del articulado original, es ahora el 3° de esta ponencia, manteniéndose sin cambios. Este artículo señala la reglamentación del derecho de inspección.

El artículo 6° del proyecto de ley, se refiere a la "Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección", el cual es el artículo 4° de esta ponencia, manteniéndose sin modificación alguna. Este artículo consagra la responsabilidad que debe tener la persona que ejerza el derecho de inspección individual.

El artículo 7° del articulado original señala las "Controversias sobre el derecho de inspección", el cual va en concordancia con el artículo 48 de la Ley 222 de 1995. Pasa a ser el artículo 5° de este nuevo articulado.

En el proyecto de ley original, artículo 8°, corresponde al artículo 6° actual, se introduce una cuantía de sanción por impedir el derecho de

inspección, la cual se señala que no excederá de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales. En esta ponencia, se disminuye la cuantía de la multa a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes por considerar que 200 smlv es una cuantía demasiado alta.

Ahora bien, el título II se divide en cuatro capítulos; el capítulo I plasma la definición y las funciones del Revisor Fiscal. El capítulo II consagra lo referente a "informes"; el capítulo III es "del revisor fiscal", el capítulo IV señala el régimen contractual del revisor fiscal y el actual capítulo V fija la responsabilidad del mismo.

El artículo 9° del articulado original, es ahora el artículo 7° en la ponencia y define la institución de la Revisoría Fiscal, señalando los parámetros de sus obligaciones para otorgar seguridad a quienes interactúen con la sociedad. Este artículo engloba los cuatro subsistemas que hacen parte de la auditoría integral; es decir, la auditoría financiera, de cumplimiento, de gestión y de control interno. Respecto al original, se le adicionó el concepto de control interno ya que carecía de este.

Se eliminó el artículo 10 del proyecto de ley original, este describía las características y parámetros que debían guiar al revisor fiscal en su labor. Se excluye, a causa de que la norma era propia de una introducción a la figura de la revisoría fiscal, y no debería ser tema de ley, sino de doctrina o de pènsum universitario. Ahora bien, expresar que la ley les reconoce independencia de criterio profesional equivale a señalar que la ley puede limitarle el criterio a un profesional; o que su ejercicio supone "un sano escepticismo frente a las aseveraciones que debe comprobar" resulta, invasivo de los ámbitos de la personalidad y del desarrollo profesional.

El artículo 11° describe las funciones del revisor fiscal, es el actual artículo 8°. Este artículo se modificó manteniéndolas iguales al artículo 207 del Código de Comercio, por considerar que las nuevas funciones que se le estipulaban a los revisores fiscales en el proyecto de ley original, rebasaban ampliamente la profesión contable.

Por ejemplo, en el numeral 1 de este artículo se imponía una serie de responsabilidades que son ajenas al conocimiento profesional de un contador público, tales como fiscalizar los sistemas de verificación de la calidad de sus bienes y servicios.

De igual manera, en el numeral 5° (articulado original), se estipulaba como una de las funciones del revisor fiscal, la fiscalización de "los actos que realicen los administradores del ente económico para ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones..." se le trasladaba al revisor fiscal, una responsabilidad que es de los administradores (Junta Directiva).

Debe tomarse en cuenta, además, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, acerca de los derechos a escoger y ejercer una determinada profesión u oficio, y en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral deben estar dominados por los principios de igualdad y libertad. Así, en Sentencia C-606/92, la Corte dijo textualmente: "La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesionales".

Así mismo, en sentencia de la Corte C-619/96 se estipula: "De ninguna manera puede admitirse una restricción del derecho a ejercer una determinada profesión u oficio, con el mero propósito de favorecer a un gremio o categoría especial de personas, como no se trate de grupos marginados o tradicionalmente discriminados".

Finalmente, en sentencia de la Corte Constitucional C-697/2000, se establece que: "...No obstante, la Corte ya ha señalado que si bien el Estado puede promover determinadas actividades económicas que le reporten un beneficio al país, lo cierto es que no puede hacerlo excluyendo del mercado laboral a ciertos grupos suficientemente capacitados para realizar las correspondientes labores..."

Por otro lado, el artículo 12° del proyecto de ley original, actual artículo 9°, se modificó ya que como estaba en el articulado original; se señalaba los porcentajes de dedicación que el profesional debía dedicarle a la revisoría fiscal, así, como el número mínimo de horas anuales que debería trabajar. Al analizarlo, detalladamente, se concluyó que este artículo era excesivo, debido a que por ley se le indique a un profesional cuánto tiempo debe dedicarle a su trabajo, resultaría contrario al artículo 333 de la Constitución Política, el cual consagra los principios de libre empresa y de autonomía de la voluntad privada. En consecuencia, se mantiene el artículo 215 del Código de Comercio, el cual especifica que el contador público no podrá ser revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones.

El artículo que lista los derechos y facultades de los revisores fiscales, es el artículo 13 del proyecto de ley original, hoy artículo 10, numerales de este artículo en general, están estipulados en los artículos 214 y 213 del Código de Comercio, en los artículos 46, 70 y 72 de la Ley 43 de 1990. Este artículo se modifica en el numeral 1, se elimina "sin restricción alguna", ya que se considera excesivo que un revisor fiscal examine las operaciones, los documentos del ente económico sin límite. En el numeral 2 se cambia la cuantía de la multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cincuenta (50) smlv. En el numeral 5, cuando se refiere a "Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados y comités del ente económico...", se considera que está más claro en el artículo 213 del Código de Comercio; porque en este artículo se estipula "cuando sea citado a ellas", no como en el proyecto de ley original, el cual consagra a las reuniones en general, y el revisor fiscal no debería estar obligado a ir a todas las reuniones del ente económico; por esta razón, se transcribe exacto al del Código en referencia. En el numeral 10 se cambia un día hábil a tres días hábiles, con el propósito de dar más plazo al administrador para notificarle al revisor fiscal sobre cualquier información que deba ser dictaminada o atestada por este último. Respecto al numeral 11, el cual fija una disposición de recursos adecuados, se considera que esto es potestad del órgano nominador, este numeral está mejor redactado en el artículo 46 de la Ley 43 de 1990, en consecuencia, se mantiene igual a esta ley. En cuanto al párrafo, este se modifica.

El artículo 14°, actual artículo 11, determina los deberes y obligaciones del revisor fiscal, algunos de estos, como es la reserva del revisor fiscal, se encuentran consagrados en el artículo 214 del Código de Comercio y en el artículo 63 de la Ley 43 de 1990. Este artículo se modificó respecto al original, se eliminó el numeral 10, cuando se pretendía señalarle el número de horas de capacitación y actualización que debía tomar. Este numeral resultaba excesivo y limitante, ya que a ninguna otra profesión se le exige estas actualizaciones por ley.

El artículo 15, hoy artículo 12, mejora el sistema y ayuda a la transparencia. Este se modificó, en los numerales 1, 2 y 4 el plazo se amplía de dos días a tres días hábiles. Se suprime la palabra "circunscribe" para que no se entienda como excluyendo otros requerimientos que pueda hacer la justicia.

El artículo que estipula la "Colaboración de las autoridades", es el artículo 16 del proyecto de ley original; este se elimina porque rompe con la unidad de materia del proyecto; es una norma para las autoridades que vigilan, mas no para el revisor fiscal.

El artículo 17 se llamaba "soporte", este se cambia por la palabra "Documentación" (artículo 13). Este artículo compila los artículos 9°, 64 y 67 de la Ley 43 de 1990, los cuales consagran los "papeles de trabajo".

Se suprime el artículo 18 del proyecto de ley original, actual artículo 14, "y la Junta Central de Contadores" porque se le entrega a esta Junta, la facultad de inspección y vigilancia de las entidades, y a esta no le corresponde esta función, en concordancia al artículo 20 de la Ley 43 de 1990.

Por otra parte, se suprime del articulado original, los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 30, los cuales enumeraban y definían los distintos documentos que se podía emitir, y su contenido. Estos artículos sobran en una ley; son materia de doctrina o textos de estudio, ya que imponen un esquema de presentación de informes o de su contenido. Son limitaciones reglamentaristas y excesivas al libre ejercicio de una profesión.

En el proyecto de ley original, el artículo 24, actual artículo 15, el cual consagra los estados financieros que deben ser dictaminados, como son los que sean objeto de divulgación al público ya sea de propósito general o especial. No hubo modificación alguna y va en concordancia con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

El artículo 29 del articulado original, el cual determina que los informes de la revisoría se deben expresar mediante un medio documental que garantice su conservación, reproducción o consulta, se traslada como un segundo inciso al artículo 23 de esta ponencia, el cual hace referencia al archivo de los informes del revisor fiscal.

El artículo 30, en esta ponencia artículo 16 consagra la "Oportunidad de la emisión de los informes", norma importante porque estipula cuándo el revisor fiscal debe emitir sus informes. Se modifica el plazo, de cinco días a tres días.

Ahora bien, el artículo 31 del proyecto de ley original, actual artículo 17, plasma la "Reemisión y actualización de informes", dice que no puede volverse a emitir un informe que ya se haya difundido. Se modifica la palabra "reemitido" por "volverse a divulgar".

El artículo 32 del articulado original, hoy artículo 18 se refiere a la publicidad de los informes, la oportunidad con la que se debe divulgar. Determina que los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente en el registro público correspondiente. Consagra, que debe dejar copia y fija un plazo de cinco años para conservar estos documentos depositados. Artículo sin modificación, está basado en el artículo 41 de la Ley 222 de 1995.

El artículo 33 del proyecto de ley original, actual artículo 19, especifica qué otra información debe ser publicada conjuntamente con los informes. Este artículo se mantiene igual.

El artículo 34, en esta ponencia artículo 20, menciona las "Interpretaciones significativas", es decir, que cuando hubiere discrepancias en la interpretación del revisor fiscal y la de los administradores y estas no se pudieran resolver, entonces los dos harían las revelaciones en sus informes. Artículo sin modificación.

En cuanto al artículo 35 del articulado original, hoy artículo 21, determina que los informes de la revisoría fiscal no pueden ser utilizados para propósitos diferentes de los expresamente mencionados en ellos. Es un artículo relevante porque indica la reserva del revisor fiscal. Este artículo se le adiciona "o para contribuir con el esclarecimiento de hechos que conlleven violaciones a las disposiciones legales vigentes".

El artículo 36 se refiere a la "Fe pública" de los revisores fiscales para con sus dictámenes y atestaciones, en cuanto a que estos siempre se presumían auténticos. En esta ponencia pasa a ser el artículo 22, el cual permanece sin alteración alguna y va en concordancia con el artículo 35 de la Ley 43 de 1990.

El último artículo de este capítulo es el 23, en el proyecto de ley original 37, el cual formaliza el archivo de los informes, fijando la forma como debe expedir sus informes y con ellos hacer un archivo consecutivo. Este artículo pone orden en la forma como el revisor fiscal debe llevar su archivo consecutivo.

El capítulo que hace referencia "Del Revisor Fiscal", es el capítulo III en esta ponencia. Este consta de 7 artículos.

El primero es el artículo 38, actual artículo 24, el cual determina quiénes deben tener Revisor Fiscal, este se deja como el artículo 203 del Código de Comercio; eliminando los nuevos entes económicos que deberían tener revisoría fiscal. Esta norma implicaría gasto público, por

consiguiente, debe tener aval del Gobierno Nacional para su aplicación, según lo determina el artículo 7° de la “ley de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”, el cual consagra:

*“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo...”*

Por otra parte, se eliminó del articulado original, el artículo 39, que hace referencia a los “Obligados a tener auditoría financiera independiente”, porque no existe conexidad causal; no tiene sentido exigirles a los entes económicos que no están obligados por la ley a tener revisoría fiscal, que adopten una auditoría financiera permanente.

El siguiente es el artículo 40, en esta ponencia artículo 25, está referido a la “Fiscalización Voluntaria” por parte de los entes que no están obligados a tener Revisor Fiscal. En este artículo no se le está obligando a acoger esta figura, sino por el contrario, que si el órgano nominador lo considera necesario, el ente económico puede adoptar este y en consecuencia acogería su régimen.

El artículo 41 del proyecto de ley original, actual artículo 26, indica que solamente los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores pueden ser elegidos revisores fiscales. Este artículo va en concordancia con el 215 del Código de Comercio. Requisito importante porque la Revisoría Fiscal tiene bajo su responsabilidad la valiosa tarea de fiscalizar el ente económico, rindiendo informes y dando fe pública en muchas ocasiones.

El artículo que describe los requisitos para ser elegido Revisor Fiscal, es el artículo 42 en el articulado original, hoy artículo 27; el cual determina que pueden ser revisores fiscales los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores, y que deben cumplir con una experiencia mínima de dos (2) años en actividades de la Revisoría Fiscal; o, adquirir postgrado en Revisoría Fiscal.

Este artículo, se modificó por considerar que una experiencia de cinco (5) años, o título académico de postgrado en Revisoría Fiscal más una experiencia de dos años, es demasiado alta; no se trata de ponerle trabas a estos profesionales, sino, por el contrario, impulsar esta actividad. Se suprime la intensidad horaria del postgrado de 500 horas, porque eso depende del criterio de cada universidad.

El artículo 43, actual artículo 28, se refiere a las inhabilidades e incompatibilidades para actuar como revisor fiscal o delegado. Se le adicionaron los numerales 6 y 7, porque existía un vacío respecto al artículo 205 del Código de Comercio. El párrafo se suprimió por considerar que no es necesario especificar que otras causas diferentes a las estipuladas en esta ley no son motivo de inhabilidad.

El artículo 44, actual artículo 29, se refiere a los “suplentes”, los cuales reemplazarían al principal en sus faltas absolutas o temporales, este artículo va en concordancia con el 210 del Código de Comercio, a pesar de este referirse únicamente a los auxiliares.

Y se finaliza este capítulo con el artículo 45 del articulado original, en esta ponencia artículo 30, listando las prohibiciones del Revisor Fiscal. Este artículo va en concordancia con los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990. A este artículo se le adiciona “productos básicos” en el numeral 1. En el numeral 2 se suprime “salvo que expresamente lo autorice para ello quien deba nombrarlo”, y en el numeral 3 se elimina la palabra “proveedor”. De este artículo se eliminaron los numerales 3 y 4, a causa de que, por ejemplo, en el numeral 3 se señala que al Revisor Fiscal le está prohibido “Aceptar o encargarse de Revisorías Fiscales que superen la dedicación del contador público disponible para estos efectos,

salvo las excepciones previstas en la presente ley”. Este es un asunto del resorte personal del profesional o de quien lo contrata. Por ley, no se debe limitar la capacidad de trabajo de una persona. Además, esa dedicación mínima se eliminó del articulado original (artículo 12, en esta ponencia artículo 9°).

El artículo 46 del proyecto de ley original señala la “Imposibilidad de exigir otros requisitos” diferentes de los consagrados en los artículos anteriores. Este, se suprime debido a que podría afectar la autonomía de cada ente económico, en especial los de carácter privado.

Luego, se estipula el capítulo IV, el cual conserva el título: “Del régimen contractual”; que contiene la sección I, referido a la “Elección”; sección II que determina las disposiciones comunes sobre el nombramiento del revisor fiscal, este consta de cuatro artículos; y por último se encuentra la sección III que fija el período, la remoción y la renuncia de los revisores fiscales.

En el articulado original el artículo 47 se refería a la “competencia”. Establecía que quien elegía, designaba o removía al revisor fiscal era el máximo órgano directivo o quien haga sus veces. Facultaba al Gobierno Nacional para que regulara cuando por circunstancias específicas de los entes económicos el máximo órgano no debiera asumir esa función, y establecía quién debía hacerlo.

En ese sentido fue modificado, ya que el proyecto de ley original tenía en cuenta en el artículo 38, otros tipos adicionales de sociedades, además de las contempladas en el Código de Comercio; pero como este artículo se modificó manteniendo las sociedades del artículo 203 del Código en referencia; del mismo modo, se mantiene el artículo 204 del Código de Comercio para conservar la unidad de materia. Este artículo es en esta ponencia el artículo 31, llamado “Elección”.

Por otra parte, se eliminaron los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del proyecto de ley original; porque, al mantenerse el artículo 203 del Código de Comercio en el artículo 23 de esta ponencia, que se refiere a los “Obligados a tener Revisor Fiscal”, pierden razón de ser los demás artículos correspondientes a esta sección I; debido a que no es necesario reglamentar a las nuevas sociedades que entraban a tener revisoría fiscal.

Se crea la sección II, “Disposiciones comunes sobre el nombramiento del Revisor Fiscal” con la que se pretende evitar problemas de interpretación o dificultades en la aplicación de la ley.

En el proyecto de ley original el artículo 60, en la actual ponencia artículo 34, define el tema de la “Entrega del cargo”, dice que el Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento de este. El sentido de la norma es establecer de manera precisa el máximo plazo para que el cargo sea entregado por el revisor fiscal saliente al entrante, y evitar así que se prolongue por fuera de un término prudencial.

El artículo 61 que se refiere a la “Inscripción del Nombramiento”, hoy artículo 35, establece que una vez aceptado el cargo el Revisor Fiscal procederá a inscribir su nombramiento, presentando copia del documento mediante el cual se le haya notificado su designación, de aquel en el cual conste la aceptación, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente. La inscripción deberá ser realizada dentro del término de 1 mes establecido por el artículo anterior. Se suprime “y copia del presupuesto aprobado”.

La fecha de la inscripción es el momento en el cual se inicia el ejercicio del cargo y del mismo modo, cesan las funciones y responsabilidades el revisor fiscal saliente.

La segunda parte del artículo da los lineamientos básicos sobre la información que deberá contener el registro de Revisores Fiscales, que será público, entre los cuales se señalan: Los datos que identifiquen al inscrito del cumplimiento de los requisitos para ser elegido, de sus nombramientos, renunciaciones y remociones, de los presupuestos aprobados y las dedicaciones convenidas, de las sanciones civiles, penales, y disciplinarias de que fuere objeto. Además faculta al Gobierno Nacional

para que en caso de encontrarlo necesario adicione nuevos datos y circunstancias que resulten de utilidad. Así también, corresponderá al Gobierno Nacional establecer los requisitos de orden técnico que deberán observarse para asegurar la homogeneidad en el registro de los datos de que trata este artículo y los necesarios para generar con ellos archivos electrónicos que deberán ser entregados por cada entidad a la Junta Central de Contadores, quien llevará una base de datos integrada que también será pública.

El artículo 62 en el articulado original, se refiere a la "Actualización del Registro"; en esta ponencia es el artículo 36. Este artículo prevé que cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, este deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos. Esta obligación pretende que los registros públicos de revisores fiscales estén actualizados y mantengan una información fiable y verídica.

Consecuentemente, se consagra la sección III, que hace referencia al período, remoción y renuncia del revisor fiscal. Esta sección consta de ocho artículos, los cuales son:

El primero es el artículo 63, actual artículo 37, que regula el tema del Período. Es así como establece que los Revisores Fiscales serán elegidos para el período que el órgano encargado de la elección, nombramiento o remoción del revisor fiscal considere necesario, contado a partir de la fecha de su aceptación. El proyecto original preveía la posibilidad de reelegir al revisor fiscal por un periodo, esta ponencia ha considerado que la posibilidad de reelección indefinida se convierte en un obstáculo que impide el recto y eficaz ejercicio de la revisoría fiscal, pues el revisor se podrá ver avocado a tomar decisiones contrarias a su función, si de por medio está la posibilidad de permanecer empleado.

En ese mismo sentido, la norma establece que el período máximo de duración del revisor fiscal no excederá de 4 años. Una permanencia demasiado larga crea vínculos de solidaridad entre las personas y nubla el sentido crítico que debe caracterizar al revisor.

El artículo 64 que se refiere a la "Remoción y Renuncia" es el artículo 38 de la actual ponencia. Establece que para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. Esta normatividad recoge principios del ordenamiento jurídico, por una parte, garantiza la continuidad del contrato y dota de firmeza a las elecciones de revisor fiscal. Por otra parte, garantiza la independencia del revisor fiscal, porque sus actuaciones para nada comprometen su continuidad. Esto le da autonomía y transparencia a la función. Del mismo modo, el Revisor Fiscal solo podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. Esto para que el ente económico pueda tener garantía de continuidad.

La norma prevé que para cualquiera de los dos casos, el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Todo ello con el propósito de mantener al máximo órgano informado, y ser coherentes con el hecho de que será este el único con potestad para remover al revisor. Del mismo modo, la norma garantiza el derecho de defensa.

La última parte de la norma, establece que cuando la remoción o renuncia sea justificada se deberá dejar expresa mención de las causas aducidas, con el fin de que en caso de litigios o conflictos relacionados con la materia exista un soporte documental que permita la reconstrucción de los hechos. Así pues, la norma dispone que estas causas no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad, de manera que sea posible mantener la evidencia más certera sobre la situación.

El artículo 65 del proyecto de ley original, es el artículo 39 que regula de manera más específica el tema de "Remoción Justificada". Define lo

que puede considerarse como causa justificada, a saber: cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo "a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes" (adicionado).

El artículo 66 del articulado original se modificó; es el actual artículo 40 que se refiere a la "Renuncia Justificada", establece las causales mediante las cuales el revisor fiscal podrá renunciar del cargo, sin lugar a indemnización alguna. La norma, aunque no es taxativa establece algunos criterios que son considerados justa causa en la renuncia del Revisor Fiscal. Se adiciona "por ninguna de las partes" para hacer claridad en el artículo.

Es en el proyecto de ley original, el artículo 67, actual artículo 41 establece el procedimiento para el caso que aparezcan "Inhabilidades Sobrevinientes". Si luego de la aceptación del cargo, el Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, deberá abstenerse de seguir actuando, y deberá informar inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación. En este artículo se cambia de cinco (5) días a tres (3) días hábiles.

El artículo 68 del articulado original, en esta ponencia, artículo 42. Se refiere a la "Cesación de Pleno Derecho". La norma regula diferentes situaciones, así cuando el período del Revisor Fiscal se vence o cuando ha renunciado y transcurren tres meses sin que se inscriba su reemplazo, según el caso, el revisor fiscal cesará de pleno derecho en sus funciones, (para evitar dificultades de interpretación la norma establece que la renuncia se entiende presentada cuando esta se comunique al representante legal principal del ente económico). El propósito de la norma es garantizar que el término del período del revisor fiscal será respetado por este y por el ente económico, y en caso de renuncia que los entes no permanezcan demasiado tiempo sin su revisor. Para dotar de eficacia a la norma se crea la obligación a los revisores fiscales —el saliente y el que renunció— de que informen a los entes encargados del registro público de revisores fiscales, para que hagan la anotación, y del mismo modo al ente de control y vigilancia de la entidad a la cual presto sus servicios. En el mismo sentido, la norma establece que la cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa este no se produzca.

El artículo 69 del proyecto de ley original, actual artículo 43 de esta ponencia, siguiendo el espíritu del artículo anterior establece la figura del "Nombramiento del Revisor Fiscal por la Autoridad". Esta figura será aplicable cuando pese al requerimiento que se efectuó en tal sentido, una entidad no designe Revisor Fiscal, el nombramiento de este podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control. Esto impide que los entes económicos permanezcan sin revisor fiscal. Ahora bien, corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia, de manera que se establezcan los procedimientos, la duración del periodo del revisor nombrado, etc. Se elimina de este artículo "la determinación de su presupuesto".

El artículo 44 es nuevo y se refiere a la "Remoción del Revisor Fiscal", establece que el órgano de vigilancia y control del respectivo ente económico de oficio o a solicitud de la junta de acreedores, podrá remover al revisor fiscal, cuando compruebe que no denunció oportunamente la situación de crisis del deudor, o cuando no estando la empresa en marcha, hubiere omitido exigir que así se revelara en los estados financieros, o cuando se hubiere abstenido de solicitar la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes de la sociedad o de los que tuviere en custodia o a cualquier otro título. Estas facultades otorgadas a los organismos de control, le imprimen un severo control a los revisores fiscales, de manera que aparecen como responsables de las conductas descritas ante los órganos de control. Es de fundamental

importancia lograr que la revisoría fiscal se erija como una función que imprima credibilidad, confianza y seguridad a la información de los entes económicos.

El artículo 72 original, es el artículo 33 de la ponencia que se refiere a los "Auxiliares", otorga a la Revisoría Fiscal la potestad exclusiva de escoger, nombrar, dirigir, remunerar y remover exclusivamente por el Revisor Fiscal. Esto con el propósito de dotar de autonomía e independencia a la auditoría fiscal el equipo de trabajo debe estar completamente subordinado a este y no tener ningún vínculo de dependencia con el ente económico sobre el cual recaen sus funciones. Es por esto que la norma vuelve ineficaces, de pleno derecho, los actos contrarios a lo dispuesto. Este artículo se transcribió sin modificar el artículo 210 del Código de Comercio, por considerar que es de vital importancia que estos auxiliares sean nombrados por el revisor fiscal solamente cuando las circunstancias así lo exijan, y, a juicio de la asamblea o junta de socios.

El artículo 73 del proyecto de ley original, hoy artículo 32 considera los ajustes al presupuesto, es decir, que cuando el presupuesto se alterara, este debía ser ajustado por quien fuera competente. Se cambia la palabra "debe", por "podrá"; y se suprime "a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud", por que esto corresponde al juicio del órgano nominador.

Esta ponencia eliminó la SECCION III denominada "PRESUPUESTO". Las normas contenidas en esta sección por el proyecto original, disponían que el presupuesto sería aprobado al mismo tiempo que fuera elegido el revisor fiscal (artículo 70). Así también, el artículo 71 del proyecto establecía un presupuesto mínimo destinado a la revisoría fiscal, el cual fue suprimido pues como ya se explicó para esta ponencia es claro que el tema presupuestal de los entes económicos corresponde a su propio fuero interno y los precios que deberán pagarse por los servicios de revisoría fiscal surgirán del libre ejercicio de la oferta y la demanda en el mercado. El artículo 72, sobre los auxiliares fue recogido por el artículo 33 de la ponencia. El artículo 74 del proyecto fue suprimido. Este consignaba las facultades de las autoridades respecto del presupuesto, otorgando a los organismos de control facultades para revisar el presupuesto de los entes económicos, se considera que el tema presupuestal requiere una normatividad específica que responda a cada tipo de ente económico, y que tenga cierta flexibilidad que responda a las coyunturas económicas de los entes económicos.

Dentro del título II, se encuentra el capítulo V, que determina el tema de la responsabilidad del revisor fiscal. Este capítulo consta de tres artículos, a saber:

El artículo 75 del proyecto de ley original, actual artículo 45, se adentra en el tema de las Normas de Conducta y Evaluación de la misma. En tal sentido establece que la conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a los siguientes principios: responsabilidad, diligencia, razonabilidad, oportunidad, transparencia, lealtad, concordancia los cuales son definidos y dotan a la función de revisoría fiscal de una filosofía clara, y la circunscribe dentro de un marco ético estricto. Estos principios prevalecen a la hora de interpretar y aplicar la normatividad sobre revisoría fiscal.

Merece la pena que destaquemos algunos aspectos importantes tratados por el artículo. En materia de responsabilidad establece para todos los sujetos que tienen responsabilidad personal en materia civil por el daño que causen, penal, o disciplinariamente. Esta responsabilidad se presentará por acciones u omisiones. En desarrollo del principio de la no comunicación de la responsabilidad, la norma establece que estos sujetos no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores. Así mismo, establece la presunción de diligencia, que coloca la carga de la prueba en cabeza del ente económico o del órgano de control a la hora de

enjuiciar las tareas cumplidas por el revisor, análogamente a lo que se hace en materia penal con la presunción de inocencia.

El artículo 76 del proyecto original fue suprimido, pues intenta crear principios para la aplicación de sanciones. Se considera que esta ley debe ser respetuosa de los principios y las filosofías que integran las diferentes ramas del derecho, lo contrario podría terminar en normas de procedimiento específicas para cada tipo de sujetos, lo cual a todas luces contraviene los postulados liberales de igualdad ante la ley.

El artículo 77 del proyecto de ley original, actual artículo 46 trata el tema de la Intransmisibilidad de la responsabilidad. En virtud de este artículo, los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias que de ellas se deriven, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad. El principio que busca salvaguardar esta norma es el de la responsabilidad personal e individual, de manera que la responsabilidad no se transmite entre los agentes, sino que dependen de las funciones específicas que cada uno cumple.

El mismo artículo establece que tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes. Este artículo da lugar a que la entidad fiscalizada y los destinatarios directos del servicio adquieran interés jurídico sobre el revisor fiscal, y los establece como primeros beneficiarios de su función, al igual que con posibilidades de ejercer judicialmente sus derechos.

Así mismo, cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas o el revisor fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, el juez vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. De esta manera se garantiza que la responsabilidad sea personal e intransferible, y garantiza que los terceros afectados por las fallas en la gestión fiscal puedan ejercer judicialmente frente a ellos sus derechos y recuperen sus pérdidas. En esa medida, y para terminar, la norma le da la posibilidad de repetir contra sus delegados y auxiliares, al Revisor Fiscal.

El artículo 78 del articulado original, actual artículo 47 que trata "De las Faltas Disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas", define lo que son faltas disciplinarias y establece las sanciones. Se eliminó el numeral 2 debido a que el artículo 19 del Código Penal, consagra que las contravenciones hacen parte de las conductas punibles tipificadas en regímenes penales y policivos.

En las faltas disciplinarias, que son aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por las normas de ética o por las normas de la Revisoría Fiscal podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta cuantía se modificó, ya que estaba en veinte (20) smlv, y en el artículo 8° del proyecto de ley original, actual artículo 6°, se establece una multa que no excederá de cincuenta (50) smlv, por consiguiente, debe existir concordancia. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción profesional, será competente para este propósito la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente fiscalizado. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia la cancelación de la inscripción. Para tal efecto será competente la Junta Central de Contadores.

La norma también establece que si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez compulsará copias del proceso a la Junta Central de Contadores o la entidad que asuma sus funciones para que esta determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Esto de acuerdo al artículo 27 de la Ley 43 de 1990.

La norma establece en el numeral 3 de este mismo artículo de la ponencia, lo que se considera faltas graves, entre las cuales:

- a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;
- b) No emitir los informes previstos en esta ley;
- c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;
- d) Violar el deber de confidencia;
- e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;
- f) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;
- g) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;
- h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos. En este numeral se suprime del articulado original el literal f), por que se eliminó del artículo 12 del proyecto de ley original, –actual artículo 9º– la capacidad laborable máxima legal de cualquier persona natural.

El numeral 5 de la norma establece un procedimiento, que se ajusta a los principios procesales para este tipo de trámites así:

- a) Diligencias previas, si a ellas hubiere lugar;
- b) Investigación, y
- c) Juzgamiento.

La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado. Los procedimientos se iniciarán de oficio o por denuncia.

Se retira la palabra “contravencional” de los numerales 4, 5 y 6 por considerar que la sanción y el procedimiento para sancionar una conducta de carácter contravencional corresponde a la jurisdicción penal y policiva, más no a la disciplinaria.

Al numeral 10, se agrega un inciso en aras de preservar el principio general del debido proceso, al considerar que el funcionario instructor que adelantó la tarea de investigación, de acusación, se encuentra impedido para juzgar lo que precisamente el mismo se ha encargado de investigar. Debe ser funcionario o un cuerpo colegiado diferente al investigador y acusador el que se encargue de la labor de juzgar y sancionar la conducta del revisor fiscal. Se debe recordar que el derecho disciplinario administrativo forma parte en un sentido amplio del derecho penal, en cuanto impone una pena a una conducta previamente establecida como prohibida, por lo tanto no se debe alejar de los principios básicos del derecho penal y constitucional, en lo que hace referencia al debido proceso.

Se modifica el numeral 12, de este mismo artículo, en consideración al principio constitucional de la doble instancia, fijando responsabilidades al Ministro de Educación Nacional, conforme a lo contemplado en el literal d) del artículo 28 de la Ley 43 de 1990. En aras de preservar el principio constitucional de la doble instancia, principio que debe proteger todas las actuaciones que se sigan en materia penal y disciplinaria administrativa, es bueno fijar ante la ambigüedad de la propuesta presentada originalmente en el proyecto de ley, a quién corresponde ser fallador de segunda instancia, apoyándonos a lo previsto en la regulación del proceso sancionatorio para los contadores públicos.

Por último, se encuentra el título III, indicando las disposiciones complementarias. El artículo 79 del proyecto de ley original referido a la remisión a los artículos 22 a 47 de la Ley 222 de 1995, desaparece a causa que el alcance de este artículo es muy grave, pues todas las personas jurídicas sometidas al derecho privado estarían sometidas a lo dispuesto en los artículos mencionados.

El artículo 80 no se encuentra en el articulado, debido a que parece que se equivocaron y pasaron al siguiente numeral, es decir, el 81.

El artículo 81 del proyecto de ley original, definía al Ente Económico, este artículo se suprimió.

El artículo 82 del proyecto de ley original, actual artículo 48 regula el tema de la Derogatoria. Es así como se realiza una derogatoria expresa de todas las disposiciones expedidas con anterioridad con relación a la Revisoría Fiscal, que le sean contrarias.

El artículo 83 del articulado original, se suprimió. Se refería a las “Normas Prevalentes” dándole prelación a esta ley sobre todas las demás que se refieran a la Revisoría Fiscal, en especial las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la contaduría pública. Este criterio de interpretación no dota de orden al sistema y podría llevar a futuros conflictos que podrían surgir con la promulgación de esta ley.

El artículo 84 del proyecto de ley original, en esta ponencia artículo 49 se refiere a la Vigencia. Establece que la presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

#### Conclusión

Que importante es concluir que entre otros beneficios este proyecto aborda la temática de colaboración del Revisor Fiscal con las autoridades para hacerlas claras y transparentes, estableciéndoles límites lógicos y necesarios al eliminar niveles de discrecionalidad.

Tenemos que comprender que el ejercicio de la Contaduría Pública y en especial en el de la Revisoría Fiscal implica alto riesgo social, además que es determinante para la confianza pública, esto es, fundamento de un clima adecuado de negocios, siendo un instrumento de protección del interés público y por tal virtud requiere regulación del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda que por medio de este proyecto no solo se reconozca la importancia de la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados, sino también que se le brinde el apoyo que necesita para la difusión de sus proyectos, programas y conocimientos.

Por lo expuesto anteriormente, me permito presentar la siguiente :

#### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 76 de 2003 Senado, *por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros y otros asuntos relacionados*, en los términos del texto propuesto a continuación.

Atentamente,

*José Darío Salazar Cruz,*  
Senador de la República.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY 76 DE 2003 SENADO

*por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL

Artículo 1º. *Derecho de inspección.* Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección con sujeción a los reglamentos del ente económico y a la ley.

Artículo 2º. *Delegación del derecho de inspección.* La facultad contemplada en el artículo anterior podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante. El delegatario del derecho de inspección en aspectos relacionados con contabilidad y control será siempre contador público.

Artículo 3º. *Reglamentación del derecho de inspección.* El máximo órgano del ente económico, mediante reglamentos elaborados con sujeción

a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. En dichos reglamentos se consagrarán los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

Estos reglamentos podrán ampliar los casos en que habrá lugar y la duración del derecho de inspección.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano, o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

**Artículo 4°. Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección.** La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de este por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de ella.

**Artículo 5°. Controversias sobre el derecho de inspección.** Las controversias que surjan con relación al derecho de inspección que se consagra en este título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá la orden respectiva. Para estos efectos las entidades gubernamentales mencionadas ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución.

**Artículo 6°. Sanción por impedir el derecho de inspección.** Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección, o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente, e indemnización por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

## TITULO II DE LA REVISORIA FISCAL CAPITULO I

### Definición y funciones

**Artículo 7°. Definición.** La Revisoría Fiscal es un instituto de origen legal, de carácter profesional, a la cual corresponde por ministerio de ley y bajo la dirección de un contador público con sujeción a las normas que le son propias, con el propósito de crear confianza pública, fiscalizar el ente económico y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que incumben a otras personas, órganos e instituciones, la Revisoría fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con relación a la integridad, certeza, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones, la diligencia de sus administradores y el control de las actuaciones.

**Artículo 8°. Funciones.** Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.

2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

**Parágrafo.** En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, este ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, sino es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

**Artículo 9°. Dedicación legal del revisor fiscal.** Un contador público, no podrá ser revisor fiscal, en más de cinco (5) sociedades por acciones.

**Artículo 10. Derechos y facultades.** Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías de fiscalización.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información requerida para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse para sus dictámenes y atestaciones en evidencia obtenida de terceros, especialistas en la materia de que se trate, previa valoración de la idoneidad de esta y de sus autores.

4. Para rendir los informes que le corresponden, convocar a los órganos del ente económico o, si es el caso, hacer incluir en el orden del día la consideración de los mismos.

5. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad.

6. Nombrar y remover sus delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir aspectos tributarios y expidan informes sobre asuntos concretos. Estos delegados deberán reunir las mismas calidades y estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Revisores Fiscales. En cuanto impliquen gestión ante terceros, su designación y facultades se inscribirán en el registro competente.

7. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a los Revisores Fiscales de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de los soportes de fiscalización, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por los Revisores Fiscales de las subordinadas.

8. Ser informado por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

9. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

10. Ser informado por escrito por los administradores, en el tercer día hábil inmediatamente siguiente a aquel en el cual estos tomen la decisión o fueren notificados de la obligación de presentar cualquier información que deba ser atestada o dictaminada por el Revisor Fiscal.

11. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el revisor fiscal fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el revisor fiscal y el órgano nominador.

12. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la revisoría fiscal, tienen derecho a obtener respuesta a las solicitudes de información requerida del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control información que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo. Dichas informaciones solicitadas podrán ser únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte de la revisoría y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 11. *Deberes y obligaciones.* Son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en la ley.

4. Colaborar con las autoridades del Estado en los términos de la ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la revisoría fiscal.

6. Vigilar que al interior del ente fiscalizado no se permita, tolere o fomente el ejercicio ilegal de las profesiones y las prácticas restrictivas de comercio.

7. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la ley.

8. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación, de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

9. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que este pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Así mismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

10. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en la ley, las que en ejercicio de la facultad reglamentaria expida el Gobierno Nacional, y en lo no previsto en ellas, las normas de la profesión contable.

Artículo 12. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así como con las autoridades de la rama judicial, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles:

a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada a por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe del Revisor Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.

4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

Artículo 13. *Documentación.* Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio auténtico, apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las

labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. La documentación se preparará de acuerdo con las normas de Revisoría Fiscal generalmente aceptadas.

Tales documentos son propiedad de la Revisoría Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización, la de los administradores o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 14. *Inspección de los soportes de fiscalización.* Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de tres (3) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del revisor fiscal.

## CAPITULO II Informes

Artículo 15. *Estados financieros que deben ser dictaminados.* Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de apartidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública. Los Estados Financieros solo pueden ser dictaminados por el revisor fiscal.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 16. *Oportunidad de la emisión de los informes.* Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales y complementariamente en disposiciones contractuales.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos.

Las instrucciones y denuncias se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el revisor fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 17. *Reemisión y actualización de informes.* Difundido un informe no podrá volverse a divulgar. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 18. *Publicidad de los informes.* Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que esta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con estos, por el respectivo ente económico, en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia

a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años.

Las atestaciones, los reportes, las instrucciones y las denuncias se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando estas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesaria su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 19. *Otra información publicada conjuntamente con los informes.* Cuando un informe de Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, el Revisor Fiscal se cerciorará de que no existan incongruencias con esta y hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquellos y estos existe la debida concordancia.

Artículo 20. *Interpretaciones significativas.* Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y estas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 21. *Utilización de un informe para propósitos distintos.* Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal, o para contribuir con el esclarecimiento de hechos que conlleven violaciones a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. *Fe pública.* Los dictámenes y las atestaciones de la Revisoría Fiscal, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 23. *Archivo de informes.* Cada Revisor Fiscal deberá expedir copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, el cual sólo podrá ser consultado por las personas autorizadas por las leyes que existan sobre la materia para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

Los informes de la Revisoría Fiscal se deben expresar mediante un medio documental que garantice su conservación, reproducción y consulta.

## CAPITULO III Del Revisor Fiscal

Artículo 24. *obligados a tener revisor fiscal.* Deberán tener Revisor Fiscal:

1. Las sociedades por acciones.
2. Las sucursales de compañías extranjeras, y
3. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

Artículo 25. *Fiscalización voluntaria.* Quienes no estén obligados a tener Revisor Fiscal podrán adoptarlo, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en la ley. Podrán también adoptar instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

Artículo 26. *Quiénes pueden ser elegidos como Revisores Fiscales.* Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la ley.

Artículo 27. *Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.* Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de la obtención del título como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de dos (2) años, o

2. Formación académica de postgrado al menos con especialización en revisoría fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano.

Parágrafo 1°. A más tardar al año siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que si los acredite.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de los requisitos deberá ser acreditado ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Estos requisitos, podrán ser comprobados en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Artículo 28. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consocios, consejeros o proveedores de bienes o servicios de:

a) Cualquiera de los administradores, funcionarios directos, el cajero auditor o contador del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

c) El Revisor Fiscal o sus delegados.

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que ejerzan tutela, inspección, vigilancia o control de la entidad en la cual fue elegido o de la que aspira a ser Revisor Fiscal.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

6. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

7. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

Artículo 29. *Suplentes.* Cuando se realice el nombramiento del Revisor Fiscal, se designará uno o más suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas o temporales y podrán desempeñarse como delegados del principal, o como auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 30. *Prohibiciones.* A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus delegados y auxiliares, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de esta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de servicios públicos domiciliarios o productos básicos.

2. Aceptar o permanecer en el cargo cuando preste sus servicios a entidades competidoras de la que lo elige.

3. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de esta.

4. El Revisor Fiscal no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público. Esta prohibición se extiende por el término de un año a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

#### CAPITULO IV

#### Del régimen contractual

#### SECCION I

#### Elección

Artículo 31. *Elección.* La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.

En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

Artículo 32. *Ajustes al presupuesto.* Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, podrá ser ajustado por quien fuere competente para designarlo.

#### SECCION II

#### Disposiciones comunes sobre el nombramiento del Revisor Fiscal

Artículo 33. *Auxiliares del Revisor Fiscal.* Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

Artículo 34. *Entrega del cargo.* El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento de este.

Artículo 35. *Inscripción del nombramiento.* Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el Revisor Fiscal procederá a inscribir su nombramiento, presentando copia del documento mediante el cual se le haya notificado su designación, de aquel en el cual conste la aceptación, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

El nuevo revisor fiscal empezará el ejercicio de su cargo a partir de la fecha de inscripción del nombramiento, fecha en la cual cesará de sus funciones y responsabilidades el revisor fiscal saliente.

En el registro de Revisores Fiscales se dejará constancia, además de los datos que identifiquen al inscrito del cumplimiento de los requisitos para ser elegido, de sus nombramientos, renunciaciones y remociones, de los presupuestos aprobados y las dedicaciones convenidas, de las sanciones civiles, penales, o disciplinarias de que fuere objeto y de los demás datos

y circunstancias que determine el Gobierno Nacional. Este registro será público.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de orden técnico que deberán observarse para asegurar la homogeneidad en el registro de los datos de que trata este artículo y los necesarios para generar con ellos archivos electrónicos que deberán ser entregados por cada entidad a la Junta Central de Contadores, quien llevará una base de datos integrada que también será pública.

Artículo 36. *Actualización del registro.* Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, este deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos.

### SECCION III

#### *Periodo, remoción y renuncia*

Artículo 37. *Periodo.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para el período que el órgano encargado de la elección, nombramiento y remoción del Revisor Fiscal establezca, contado a partir de la fecha de su aceptación. En ningún caso su permanencia en el cargo podrá exceder de cuatro (4) años.

Artículo 38. *Remoción y renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Artículo 39. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 40. *Renuncia justificada.* El revisor fiscal podrá renunciar al cargo, sin lugar a indemnización alguna, por ninguna de las partes, entre otros en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las instrucciones formuladas por la Revisoría Fiscal.

2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.

3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidades o prohibición que le impida el ejercicio.

Artículo 41. *Inhabilidades sobrevinientes.* Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 42. *Cesación de pleno derecho.* Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, este cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente quien hará la anotación respectiva y al ente de control y vigilancia de la entidad a la cual prestó sus servicios. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento,

ni a aquellos por cuya culpa este no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando esta se comuniquen al representante legal principal del ente económico.

Artículo 43. *Nombramiento del revisor fiscal por la autoridad.* Si, a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal y el nombramiento de este podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 44. *Remoción del revisor fiscal.* El órgano de vigilancia y control del respectivo ente económico de oficio o a solicitud de la junta de acreedores, podrá remover al revisor fiscal, cuando compruebe que no denunció oportunamente la situación de crisis del deudor, o cuando no estando la empresa en marcha, hubiere omitido exigir que así se revelara en los estados financieros, o cuando se hubiere abstenido de solicitar la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes de la sociedad o de los que tuviere en custodia o a cualquier otro título.

### CAPITULO V

#### **De la responsabilidad**

Artículo 45. *Normas de conducta y evaluación de la misma.* La conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a las siguientes normas:

1. **Responsabilidad.** Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y con relación a sus funciones, son sujetos de responsabilidad civil por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales. Deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan estos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

2. **Diligencia.** Se entiende por diligencia el cumplimiento por parte del Revisor Fiscal de sus obligaciones y funciones. Sus obligaciones son de medio y no de resultado. En consecuencia, sus acciones u omisiones únicamente darán lugar a condena o a sanciones cuando quede plenamente establecido que obraron en forma negligente o imprudente. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

3. **Presunción de diligencia.** Se presume que han obrado en forma diligente cuando se demuestre que actuaron con sujeción a las normas de la Revisoría Fiscal.

4. **Razonabilidad.** La evaluación de la conducta deberá hacerse en concreto, teniendo en cuenta lo que cualquier otra persona de sus calidades y funciones, a la luz de las normas de la Revisoría Fiscal, hubiese estimado suficiente y factible en las circunstancias del caso y en consideración al grado de avance requerido del ciclo de su revisión.

5. **Unidad.** La conducta se evaluará en conjunto, en forma tal que se consideren las distintas acciones que sean útiles para adquirir evidencia sobre una misma aserción.

7. **Oportunidad.** Los informes deben ser presentados dentro de los plazos previstos en esta ley.

8. **Transparencia.** La Revisoría Fiscal deberá revelar toda irregularidad de la que tenga certeza. No son responsables cuando se les niegue el acceso, oculte, tergiversen o suministre evidencia en forma incompleta e inoportuna. Este principio no se opone al cumplimiento de la obligación de avisar o revelar oportunamente esas conductas, ni al deber de practicar procedimientos alternos para corroborar la evidencia.

9. **Lealtad.** No someterán a riesgos injustificados a las entidades fiscalizadas o a sus contratantes. El Revisor Fiscal, sus delegados y auxiliares deben ser leales entre sí. Salvo que las partes acuerden otra cosa, o medien situaciones de fuerza mayor, no podrá ninguno de ellos

poner fin a su vinculación, sino un (1) mes después del aviso de retiro respectivo.

10. **Concordancia.** No son responsables cuando un informe emitido por ellos sea utilizado para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante.

11. **Cláusulas limitativas de la responsabilidad civil.** Con aprobación del órgano o persona que deba hacer su designación y para los solos efectos de la responsabilidad civil ante la entidad fiscalizada o ante el contratante de sus servicios, podrán convenirse por escrito cláusulas limitativas de la responsabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia para proteger el interés público.

12. **Prevalencia de los principios.** En la interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad civil, penal, o disciplinaria, prevalecerán los principios rectores consagrados en este artículo.

Artículo 46. *Intransmisibilidad de la responsabilidad.* Los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias que de ellas se deriven, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, el juez vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. El Revisor Fiscal podrá repetir contra sus delegados y auxiliares.

Artículo 47. *De las faltas disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas.*

1. **Faltas disciplinarias.** Son faltas disciplinarias aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por el Código de Ética Profesional, consagrado en el capítulo cuarto, título primero de la Ley 43 de 1990; o por las normas de la revisoría fiscal.

2. **Sanciones.** En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción profesional.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez compulsará copias del proceso a la Junta Central de Contadores o la entidad que asuma sus funciones para que esta determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firme la sanción y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

Las sanciones de suspensión del cargo o de la inscripción no podrán exceder de un año, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 43 de 1990.

3. **Faltas graves.** Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;
- b) No emitir los informes previstos en esta ley;
- c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;
- d) Violar el deber de confidencia;
- e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;
- f) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;
- g) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;

h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos;

i) Actuar sin independencia;

j) Ofrecer, convenir o cobrar honorarios por servicios de Revisoría Fiscal, inferiores a los costos y gastos respectivos o insuficientes para realizar un trabajo con el alcance previsto en esta ley.

4. **Competencia.** La Junta Central de Contadores será la única competente en materia disciplinaria.

5. **Etapas del procedimiento.** En materia disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, delegado o auxiliar, se compondrá de:

- a) Diligencias previas, si a ellas hubiere lugar;
- b) Investigación, y
- c) Juzgamiento.

La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

6. **Iniciación del procedimiento.** En materia disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.

7. **Funcionario instructor.** En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a este corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

8. **Diligencias previas.** Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación.

9. **Investigación.** Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

- a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;
- c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y
- d) Los daños y perjuicios causados.

10. **Juzgamiento.** La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar. En el fallo proferido en primera instancia por la Junta Central de Contadores no podrá participar el funcionario instructor.

11. **Plazo para rendir descargos.** En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

12. **Recursos.** Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá o no, interponerse el recurso de reposición o en subsidio el de apelación ante el Ministro de Educación Nacional, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

13. **Remisión.** En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 48. *Derogatoria.* Esta ley deroga los artículos 48, 38 de la Ley 222 de 1995, el artículo 205 del Código de Comercio y las demás que le sean contrarias.

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*José Darío Salazar Cruz,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2004.

En la fecha se recibió en esta secretaría ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 76 de 2003 Senado, *por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros y otros asuntos relacionados.*

Dicha ponencia y texto consta de veintinueve (29) folios.

El Secretario General Comisión Tercera,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia", suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).*

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2004

Doctor

**JAIRO CLOPATOSKY GHISAYS**

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Nacional, me ha correspondido rendir ponencia para el Proyecto de ley número 206 de 2004, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).*

Esta iniciativa de origen gubernamental le permite a la política exterior colombiana realizar esfuerzos y acciones con otros Estados, a fin de promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios, de manera que esas acciones produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos para las partes.

Este convenio suscrito con Bolivia y que consta de 12 artículos, busca romper barreras al reconocer y dar validez en ambos Estados a los títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior otorgados por el otro Estado, materializándose la cooperación educativa entre las partes.

Este proyecto constituye un instrumento eficaz en el proceso de integración regional en América Latina que corresponde a la necesidad

de poner en marcha el intercambio de conocimientos en beneficio de los pueblos que conforman la Comunidad Andina, logrando una formación integral y una posterior circulación de profesionales capaces de aportar el potencial necesario para competir en igualdad de condiciones en el proceso de internacionalización, basado en la ciencia y la educación.

Los Gobiernos de Colombia y Bolivia, con la intención de estrechar sus relaciones, han suscrito este Convenio a fin de establecer acciones de colaboración en las áreas de educación y la ciencia, para lo cual se reconoce que la cooperación educativa ha tenido frutos satisfactorios.

Las partes se comprometen a reconocer y conceder validez a los títulos, diplomas y certificados de estudios otorgados por las instituciones de educación superior, reconocidas oficialmente por ambos Estados, sino que facilita además los estudios profesionales y el ejercicio profesional de los ciudadanos de los Países Partes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de cada país, lo que garantiza la observancia de las normas que permitan establecer la real equivalencia de títulos, diplomas y certificados en cada Estado.

El mismo acuerdo establece, para su mayor efectividad, los requisitos para que estos títulos, diplomas o certificados produzcan los efectos y esto signifique, reconocimiento y validez en otro Estado.

Otra de las bondades del acuerdo, obedece al hecho de que los estudios parciales de nivel superior realizados en una de las Partes, sean reconocidos en la otra, con el único efecto de continuar con los mismos, garantizando así la terminación de los estudios por parte de los nacionales de ambos Estados.

Regula además el convenio, el tema de la exigencia de la prestación del servicio social obligatorio, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en el otro país, dejando a la legislación interna de cada Estado definir lo relacionado con el asunto.

Las partes se obligan también a intercambiar información sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos y, en especial, sobre el otorgamiento de títulos y grados o certificados de educación superior.

Se contempla la conformación de una Comisión Binacional Técnica a fin de elaborar una tabla de equivalencias y convalidaciones, con lo que se garantiza el cumplimiento de los requisitos de cada parte para otorgar los títulos, grados y certificados.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que todos los convenios en esta materia son pasos fundamentales en el fortalecimiento del nivel educativo y cultural de los colombianos, me permito **proponer** a los miembros de esta célula Legislativa:

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 206 de 2004, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia", suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).*

Del señor Presidente,

*Francisco Murgueitio Restrepo,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 2004 SENADO

*por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2004

Honorable Senador

**GERMAN VARGAS LLERAS**

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo el honroso encargo para el cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo referido, en los siguientes términos:

El proyecto se presentó a consideración del Senado de la República en la cual cumplió el trámite correspondiente y la Comisión Primera del Senado la acogió por mayoría.

El tema del cual trata que es el de permitir que miembros del legislativo pasen a prestar servicios en el ejecutivo dejando su condición de legisladores ha sido objeto de larga e histórica controversia, desde los antecedentes mismos de la Constitución Política de 1886 que rigió en el país hasta 1991 y luego en la Asamblea Constituyente que expidió la Carta política que actualmente nos rige.

Este proyecto de acto legislativo se presentó en la legislatura pasada y de nuevo y con las mismas características se presentó por el honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

La ponencia presentada por el suscrito ante la comisión y ante la plenaria tiene las mismas características tanto en el articulado como en la exposición de motivos que la presentada en la legislatura pasada, es por ello que la presente ha retomado los mismos fundamentos y se relaciona de forma directa.

Dentro del marco de nuestra reciente historia Constitucional, el artículo 109 de la Constitución Política de 1886, modificado por el Acto legislativo número 01 de 1968 señalaba que el Presidente de la República no le podía conferir empleo a los Congresistas ni a sus suplentes durante el tiempo en que ejercieran. Sin embargo existía una excepción que les permitía que pudieran ser ministros o viceministros, jefes de departamento administrativo, gobernadores, Alcalde de Bogotá. El acto legislativo contemplaba que si se llegara aceptar el cargo se producía una vacante transitoria durante el tiempo que desempeñara esta función.

Con relación al artículo original de la Constitución del 86, el Profesor José María Samper, en su "Comentario Científico a la Constitución de 1886", señaló que: (...) Pero, ¿hay casos en que sea razonable permitir que la regla tenga excepciones? Seguramente sí, como puede indicarlo una notoria conveniencia. Es de presumir que ordinariamente se encuentra en las Cámaras los hombres más eminentes de la República, aparte de los que están funcionando en el Gobierno, en el Consejo de Estado y en la Magistratura; por lo mismo, en el mayor número de casos, el Gobierno podrá necesitar —ora por atender a las necesidades de la administración, ora por respeto a las mayorías parlamentarias— tomar del seno de esas los hombres más adecuados para servir los ministerios, o para las delegaciones diplomáticas, (...). Por estos casos excepcionales, es justo permitir al Presidente que confiera empleos, de carácter esencialmente político a miembros del Congreso; pero aún así, sería inadmisibles que los nombrados, sujetos a la influencia del Gobierno, continuasen funcionando como miembros de las cámaras (...).

Durante el proceso de la Constituyente de 1991, el artículo 109 que permitía nombrar a miembros del Congreso en Ministerios y Embajadas, fue modificado. El profesor Alfonso Palacios Rudas hizo un recuento del trámite constituyente sobre el punto, advirtiendo de antemano que él era partidario de conservar la mencionada facultad de nombramiento bajo las siguientes premisas:

"Sobre la posibilidad de que los congresistas puedan ser designados en un cargo público, me declaré partidario de dejar abierta la puerta para que miembros de la rama legislativa sean nombrados ministros del despacho, y hasta llegué a admitir que en ese caso perdieran su investidura, pero sin que tal circunstancia los coloque dentro del régimen de incompatibilidades. Lo que pretendía era que el país aprovechara la experiencia de los legisladores, que puede llegar a ser de gran utilidad para la nación en un momento determinado, como ocurre en todas las

auténticas democracias. Y agregaba que en mi concepto es equivocado convertir al gabinete ministerial en una tecnocracia, cuando los ministros están llamados siempre a cumplir una función política, Y además deberá considerarse que la institución del voto de censura obedece más a un concepto de control político que de auditoría técnica (...)"

Durante el trámite en la Comisión Tercera de la Asamblea Constituyente, el profesor Palacios Rudas señalaba: "En lo referente a las prohibiciones a los congresistas para desempeñar cargos públicos, concretamente el de ministro del despacho, no se logró alcanzar un acuerdo. La votación sobre ese punto no fue definitiva al registrarse un empate entre quienes se oponían y quienes auspiciábamos tal posibilidad, no obstante que para lograr un consenso se insinuó nuevamente condicionar el nombramiento a la pérdida de la investidura (...)"

Así mismo en la Gaceta Constitucional del viernes 23 de agosto de 1991 —Acta número 18, páginas 5 y 6— de la Comisión Tercera en su artículo 4º, "El constituyente estimó la posibilidad de que los congresistas desempeñarán cualquier empleo público distinto el de ministro, pero consideró que quien aceptara el cargo perdería la investidura". Durante las discusiones el constituyente Navarro Wolff dejó constancia de su abstención en la votación en el sentido de que considera que se está convirtiendo en un castigo ser congresista, hace esta apreciación teniendo en cuenta la forma drástica con la que se está tomando el Régimen de inhabilidades e incompatibilidades en discusión.

En Colombia el Régimen constitucional se caracteriza porque el presidente de la República es la primera figura tanto política como administrativa del Estado, y es al mismo tiempo jefe del Estado y jefe del Gobierno. Aun cuando existe clara división de los poderes y estos se encuentran balanceados, el ejecutivo es más fuerte que en los regímenes parlamentarios.

Es así que en el sistema presidencial como el que tiene Colombia, hay una legitimidad democrática dual al ser el presidente electo directamente. Legitimidad democrática de la cual también gozan los legisladores; de esa forma al tener estos dos poderes dicha legitimidad, se cumplen dos funciones; la de control político entre los mismos y el de colaboración; es indudable que el control político entre poderes está garantizado por la Constitución; sin embargo, la función de cooperación y unificación de criterios entre el poder ejecutivo y legislativo tiene algunos vacíos; vacíos que se traducen en la imposibilidad jurídica que tienen los congresistas que no pueden acceder a ser ministros o embajadores, privando al país de hombres preparados en el campo intelectual y político, los cuales en un determinado momento pueden desde esos cargos desempeñar las funciones correspondientes que requiera la nación.

En el régimen presidencial pertenece al fuero del Presidente de la República la escogencia de sus inmediatos colaboradores en forma absolutamente autónoma libérrima y sin limitación de ninguna naturaleza. Nunca el proyecto de acto legislativo ha pretendido ni pretende usurpar esta función y prerrogativa del Presidente de la República, se encuentran consagradas en el artículo 189 de la Constitución Política, numerales 1 y 2 y el artículo 115; por el contrario el proyecto tiende a que se mantenga el llamado "fuero Presidencial", el cual ha sido ejercido sin limitaciones de carácter normativo y en especial en lo que respecta a la designación de los funcionarios que conforman el Gobierno Nacional, al tenor de los mencionados artículos constitucionales, lo que se procura es dejar la puerta abierta para que el presidente si a bien lo estima pueda escoger a alguno de sus ministros entre los integrantes de la corporación legislativa.

Es importante resaltar que el Presidente continúa con la facultad discrecional de nombrar a sus Ministro y Embajadores; sin embargo, lo que pretende el presente proyecto de acto legislativo es que dicha facultad discrecional sea aun más amplia.

En este sentido lo que la iniciativa busca es eliminar una discriminación odiosa contra unos ciudadanos a los cuales por tener la condición de congresistas no se les permite prestar sus servicios en las altas posiciones

del ejecutivo privando así al país y al gobierno respectivo de contar con un concurso calificado, porque son los congresistas en su calidad de hombres públicos los que mejor conocen el país por recorrerlo periódicamente y estar al tanto de las necesidades básicas y primordiales de la población.

Se trata además de acentuar la responsabilidad política de quienes ejercen funciones en el ejecutivo. El hombre público, el político que ha dedicado su vida al servicio público se somete permanentemente al juicio de sus conciudadanos de modo que tiene que responder periódicamente por sus actos. El particular que dedica su vida a una profesión o al desarrollo de una empresa privada y ocasionalmente presta sus servicios al gobierno, al regresar a su vida privada no tiene que volver a responder políticamente por sus actos y su responsabilidades, por decisiones fundamentales que puede haber tomado en el ejercicio del gobierno pasan a oscurecerse en el anonimato de la vida privada. Por su puesto que no puede el gobierno privarse del concurso de los empresarios y de los profesionales y de las gentes del sector privado, pero es lógico que también pueda apelar a los servicios de los hombres y de las mujeres dedicadas al servicio público y a la actividad política enriqueciendo su capacidad de servicio y de acción administrativa y gubernamental y a la vez incrementando sus compromisos de responsabilidad política hacia el futuro de la vida nacional.

La experiencia histórica recomienda la norma que venimos analizando.

El Presidente Alfonso López Pumarejo realizó toda una revolución generacional al haber prohijado el surgimiento de una generación política de estadistas que tuvieron participación decisiva en la vida nacional durante medio siglo XX, y que él denominaba las audacias menores de 30 años.

Quiénes no recuerdan nombres de Congresistas que fueron personajes ilustres de nuestro diario vivir en la vida política por el desempeño, dedicación y compromiso que a pesar de tener sus cargos de congresistas acertaron en sus decisiones como Ministros: Rodrigo Lloreda Caicedo, Indalecio Liévano Aguirre, Cornelio Reyes, Rodrigo Lara Bonilla, Alberto Arellano, Manuel Mosquera Garcés, Raimundo Emiliani, Carlos Lemonds Simonds, Augusto Espinosa, Castro Jaramillo Arrubla, César Gaviria y Horacio Serpa, los cuales le dejaron a Colombia el legado histórico político frente al desempeño de sus cargos y quienes aún dejando sus funciones de Ministros le hicieron frente al país, y siguieron poniendo la cara frente a la opinión pública por las decisiones que tomaron.

El presente proyecto de acto legislativo es consecuente con los propósitos de la reforma política recientemente aprobada por el congreso nacional.

Es importante anotar que la Reforma Política establece que los partidos deben actuar en Bancadas, en este sentido los partidos juegan un papel fundamental y por qué no decir primordial para llegar a unos acuerdos que entorno a este tema puedan colaborar a aportar, para que el País se desarrolle dentro de un ambiente de entendimiento y democracia más participativa.

Finalmente valga anotar que hasta donde conocemos no hay legislación que establezca una inhabilidad para los parlamentarios como la que contiene la constitución del 91, que se pretende reformar por el Acto Legislativo que está a la consideración de los honorables senadores. En efecto tanto en regímenes parlamentarios puros como Inglaterra o Alemania en regímenes mixtos como Francia y España y en Regímenes presidencialistas como el de Estados y los latinoamericanos, los legisladores pueden ser llamados por sus respectivos gobiernos a servir en el ejecutivo, en algunos casos con la opción de regresar a ocupar su curul en otros con la consecuencia de perder su investidura y en los parlamentarios ejerciendo simultáneamente tanto la función ejecutiva como la legislativa pues en su condición de ministros continuaba actuando como legisladores (Inglaterra y Francia)

Por las anteriores consideraciones el suscrito ponente solicita a los honorables Senadores de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución política.*

De los Señores Senadores,

*Juan de Jesús Córdoba,*  
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.  
El Presidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo.*

## CONTENIDO

|   | Págs. |
|---|-------|
| Gaceta número 188 - Martes 11 de mayo de 2004<br>SENADO DE LA REPUBLICA<br>PONENCIAS  |       |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 76 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros y otros asuntos relacionados. ....   | 1     |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 206 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia", suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001). .... | 14    |
| Ponencia para segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2004 Senado, por el cual se adiciona el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política. ....   | 14    |